

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE: DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO AL NO RESOLVER DE FONDO-

Petición de Solicitud Autorización de Uso de Listas de Elegibles y Nombramiento en Planta temporal creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022-OPEC 146942.

ACCIONANTE: WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO

ACCIONADOS:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP CON NIT 900373913-4**
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (*Vincular Subsidiariamente*).**

WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.834.018 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y de la LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (**VINCULAR**) y de su representante legal y/o quien corresponda a fin de que se sirva atender las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante el canal **contactenos@ugpp.gov.co**, el día 06 de julio de 2023, bajo el Radicado No. 2023200501529062 del 11 de Julio de 2023, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante presente ante la Subdirectora de Gestión Humana (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en la cual solicite respetuosamente:

(...) **PRIMERO:** Se solicite la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso del Banco Nacional de Lista de Elegibles en el cargo de Profesional Especializado Grado 19 – Código 2028, del **puesto número doce (12) con vigencia y firmeza individual para suplir o posesionarme en una de las vacantes ofertadas** en las plantas temporales creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022 o en su defecto en la Planta Global - vacancias definitivas de cargos no ofertados en concursos y cargos provisionales que por necesidad del servicio deban suplir por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

SEGUNDO: Realizar el nombramiento en una de las dos plantas temporales, planta global o encargo del suscrito elegible que ocupa el puesto doce (12) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 19433 del 2 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No.*

1520 de 2020 – Nación 3”. Dicha lista de elegibles- Resolución No. 19433 del 2 de diciembre de 2022, se encuentra vigente y con firmeza individual (...).

SEGUNDO: Que la UGPP, respecto de mi primera solicitud, respondió:

“(…)

Partiendo de lo expuesto, se informa que, para la provisión de los empleos de carácter temporal prorrogados mediante Decreto No. 2444 del 2022, que se encuentren vacantes y los creados mediante el Decreto No. 2445 de 2022, se dio cumplimiento a lo dispuesto en las precitadas normas, por lo que se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las listas de elegibles para la provisión de dichos empleos, entidad que realizó el estudio técnico y mediante comunicación No. 2023RS029266 de fecha 23 de marzo del 2023 allegó la lista unificada de elegibles, verificándose que la OPEC 146942, no se relacionó en la lista, por lo que no hizo parte de las listas unificadas que se recibieron ante lo cual lo invitamos a consultar directamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto vuelve y se le reitera como se le informó en otras comunicaciones que la CNSC mediante radicado 2023RS096423 del 19 de julio de 2023 frente a la posible inclusión de otras personas en las listas unificadas respondió:

“(…) la entidad no cuenta con más listas de elegibles para los empleos precitados (...) una vez finalicen las actuaciones administrativas tendientes a determinar las exclusiones solicitadas, y si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, requiere proveer nuevas vacantes de carácter temporal, deberá solicitar a la CNSC, nuevamente el uso de listas de elegibles, de aquéllos elegibles que no se enviaron como respuesta de la primera solicitud, y que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles”

MOTIVO DE INCONFORMIDAD FRENTE A ESTÁ RESPUESTA DE LA UGPP AL NO RESOLVER DE FONDO MI PETICIÓN:

PRIMERA. Que la UGPP, NO respondió de fondo mi petición primera por cuanto NO le solicitó la respectiva autorización de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el uso del Banco Nacional de Lista de Elegibles en el cargo de Profesional Especializado Grado 19 – Código 2028 de la OPEC 146942, en la cual participe y ocupe el puesto número doce (12) de dicha lista cuenta **con vigencia y firmeza individual desde el 19 de julio de 2023** (Ver. Radicado. 2023RS096734 expedido por la CNSC- Donde determina la firmeza de la lista Opec 146942), **para suplir o posesionarme en una de las vacantes ofertadas** en las plantas temporales creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022.

SEGUNDA. Que la UGPP, está vulnerando mi Derecho de Petición y Derecho al Debido Proceso, al evadir desacertadamente que la misma COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Radicado No. 2023RS096423 del 19 de julio de 2023, da respuesta a la solicitud de la UGPP, radicada bajo el número 2023RE134474 del 12 de julio de 2023, acerca la de actualización del Listado de Elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles para provisión empleos de carácter temporal, donde la CNSC responde:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicita actualización del Listado de Elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles para provisión empleos en la planta temporal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

*Mediante radicado 2023RS029266 del 23 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, se procedió a dar una **“Respuesta solicitud verificación de listas de elegibles para la provisión de empleos temporales”**, en la cual se anexó una base de datos que contenía todos los elegibles que tenían firmeza, que no presentaban ningún tipo de novedad de movilidad dentro de las listas perteneciente o autorizaciones por parte de la CNSC, así como se encontraban todos los empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, con la misma denominación de los empleos solicitados por la entidad, es así como se indica que la entidad no cuenta con más listas de elegibles para los empleos precitados.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el momento de remisión de las listas de elegibles solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se tenía que la Comisión de Personal de la Entidad, había elevado solicitudes de exclusión en algunas listas de elegibles en curso, lo anterior en aplicación de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Razón por la cual, esta Comisión Nacional inició las Actuaciones Administrativas tendientes a determinar dicha actuación.

En consecuencia a lo anterior, una vez finalicen las actuaciones administrativas tendientes a determinar las exclusiones solicitadas, y si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, requiere proveer nuevas vacantes de carácter temporal, deberá solicitar a la CNSC, nuevamente el uso de listas de elegibles, de aquéllos elegibles que no se enviaron como respuesta de la primera solicitud, y que

hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, solicitud que deberá radicar a través de la Ventanilla Única, mediante comunicación suscrita por el representante legal o el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo de creación de la planta temporal y contener como mínimo, la relación de empleos temporales (con número de vacantes) que requiere proveer, y denominación, código y grado asignación básica mensual vigente.

Por otro lado, se le recuerda a la entidad que tiene la responsabilidad informar a la CNSC, el estado de los empleos de carácter temporal que fueron provistos, como respuesta al oficio de salida Nro. 2023RS029266 del 23 de marzo de 2023 de esta Comisión Nacional, una vez efectuados los nombramientos de los elegibles seleccionados, remitiendo el anexo Excel, diligenciando la columna de “Estado”, utilizando el medio de comunicación establecido por esta Comisión.

Finalmente, recuerde que sus consultas puede remitirlas a esta Comisión Nacional utilizando el Aplicativo “Ventanilla Única” al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

(...):

De lo respondido por la CNSC a la UGPP, se puede concluir, según dicha respuesta plasmada en la presente acción de tutela que la UNIDAD, no requirió a la COMISIÓN para el uso de lista de elegibles para proveer cargos de plata temporal donde incluya la lista bajo la OPEC 146942 que se encuentra con firmeza elegibles que cambiaron el tipo de firmeza a “Firmeza Individual”. (Ver. Radicado. 2023RS096734 expedido por la CNSC- Donde determina la firmeza de la lista Opec 146942).

TERCERA. Que la UGPP, hace caso omiso a mi solicitud de requerir o solicitar nuevamente autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para el uso de listas de elegibles, de aquéllos elegibles que no se enviaron como respuesta a la primera solicitud de la UGPP (Ver. Radicado Nro. 2023RS029266 del 23 de marzo del 2023- Respuesta de la solicitud de verificación de listas de elegibles para la provisión de empleos temporales), y que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, está afirmación es ratificada por la CNSC a través de Radicado No. 2023RS096423 del 19 de julio de 2023.

(...)

En consecuencia a lo anterior, una vez finalicen las actuaciones administrativas tendientes a determinar las exclusiones solicitadas, y si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, requiere proveer nuevas vacantes de carácter temporal, deberá solicitar a la CNSC, nuevamente el uso de listas de elegibles, de aquéllos elegibles que no se enviaron como respuesta de la primera solicitud, y que

hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, solicitud que deberá radicar a través de la Ventanilla Única, mediante comunicación suscrita por el representante legal o el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo de creación de la planta temporal y contener como mínimo, la relación de empleos temporales (con número de vacantes) que requiere proveer, y denominación, código y grado asignación básica mensual vigente.

(...):

De lo respondido por la CNSC y resaltado en color amarillo, se determina que es la UGPP, el ente encargado de solicitar ante dicha entidad la actualización de la lista de elegibles unificada donde se incluya los elegibles que conforman la OPEC 146942 y que dicho acto está firmeza (Ver. Radicado. 2023RS096734 expedido por la CNSC- Donde determina la firmeza de la lista Opec 146942).

Por consiguiente, no soy yo quien deberá solicitar ante la CNSC la unificación de listas de elegibles donde se incluya la lista bajo OPEC 146942.

CUARTA. Que la UGPP, a pesar que la **CNSC, le respondió que deberá solicitarle nuevamente el uso de la lista de elegibles, NO ha desplegado ninguna acción para radicar dicha solicitud ante la ventanilla única de la Comisión y ordenarle a la CNSC,** allegar la lista unificada de elegibles, verificándose e incluyendo la OPEC 146942, puesto que se encuentra con firmeza desde el 19 de julio de 2023.

QUINTA. Que la UGPP, me invita a consultar directamente con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, desconociendo que la misma UGPP es quien deberá solicitarle a la CNSC que remita la lista unificada incluyendo la OPEC número 146942 con firmeza. Es decir la UGPP es la que tiene la facultad para requerir dicha lista unificada y no yo como lo asevera.

SEXTA. Que me encuentro en la lista de elegibles con OPEC 146942 y dicha lista tiene firmeza desde el puesto 1 al 18. Dicha firmeza está certificada por la CNSC, mediante el adjunto Radicado. 2023RS096734 expedido por la descrita entidad, donde determina la firmeza de la lista de elegibles con OPEC 146942.

Cabe resaltar que estoy en la posición #12, cumpliendo claramente con los requisitos exigidos para ser nombrado en una de las plantas temporales de la UGPP creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022.

SÉPTIMA. Que la omisión de la UGPP, vulnera mi Derecho de Petición y Derecho al Debido Proceso por no responder de fondo mis solicitudes.

TERCERA: Que la UGPP, respecto de mi segunda solicitud, respondió:

“(...)

En lo referente, como se le indicó anteriormente, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien unificó las listas de elegibles para proveer las vacantes de las plantas temporales, lista que fue agrupada por grado salarial frente a lo cual correspondió a la UGPP dar estricto acatamiento a los lineamientos impartidos por esta Entidad para proveer las vacantes. En razón a que la CNSC no relacionó la OPEC 146942 en la lista unificada fue imposible tenerlo en cuenta para ser nombrado en alguna de las vacantes disponibles, siendo por lo mismo inviable en este momento acceder a su solicitud (...).”

MOTIVO DE INCONFORMIDAD FRENTE A ESTÁ RESPUESTA DE LA UGPP AL NO RESOLVER DE FONDO MI PETICIÓN:

PRIMERA. Que la UGPP, está descartando que la lista de elegibles bajo OPEC 146942, ya se encuentra con firmeza desde el 19 de julio de 2023 y que, al NO solicitarle a la CNSC, la unificación, actualización, remisión, reestructuración o recomposición de la lista unificada de legibles hace que se impida mi nombramiento en una de las plantas temporales creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022.

Dicha lista de elegibles- Resolución No. 19433 del 2 de diciembre de 2022 (Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, *Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3*), se encuentra vigente y con firmeza individual. Por consiguiente, es viable acceder a mi solicitud.

SEGUNDA. Que la omisión de la UGPP, viola mi Derecho de Petición y Derecho al Debido Proceso por no responder de fondo mis solicitudes.

CUARTA: Que presente los respectivos hechos que sustentaron mi Derecho de petición, siendo los siguientes:

(...).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Participé y aprobé cada una de las etapas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, concurso de méritos realizado mancomunadamente con la accionada.

SEGUNDO: Que como resultado del mencionado concurso, la CNSC expidió la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022 y publicada el 15 de diciembre de dicha anualidad en dicho acto “(...) se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”.

TERCERO: En dicha convocatoria ocupé el lugar número 12 obteniendo un puntaje de 76.06, tal como se detalla en la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022, adjunta a la presente tutela.

CUARTO: Que la Comisión de Personal, solicitó la exclusión de MARIA CAROLINA BARON LEON identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.428.543, quien integra la lista de elegibles en el puesto número 8, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, en el Proceso de Selección 1520 de 2020—Nación 3.

QUINTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, expidió la Resolución No. 8847 del 29 de junio de 2023, donde se resuelve la actuación administrativa, iniciada mediante el Auto No. 310 del 24 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente a la elegible MARIA CAROLINA BARON LEON, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 19433 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, Modalidad Ascenso y Abierto Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”, dentro de la cual se resolvió:

“(...

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR a la señora MARIA CAROLINA BARON LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.251, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19433 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3 (...)*”.

SEXTO: Que la señora MARIA CAROLINA BARON LEON, mediante oficio radicado con No. 678004714 en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y mediante radicado No. 2023RE128709, presentado en la ventanilla única de dicha entidad, presentó la renuncia a los términos de ley para interponer Recurso de Reposición contra la Resolución No. 8847 del 29 de junio de 2023, emanada por la CNSC.

SÉPTIMO: Que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022, emanada por la CNSC, se encuentra vigente y con firmeza individual en su totalidad es decir del puesto 1 al 18.

Asimismo, acudo a su despacho para presentar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1. No entiendo porque motivo la UGPP, NO hace la solicitud formal ante la CNSC, para requerir la unificación de las listas de elegibles donde incluya la lista bajo OPEC 146942 violando mi Derecho de Petición al no resolver de fondo mi solicitud y Derecho al Debido Proceso.**
2. La UGPP llamo a las personas enunciadas en las listas de elegibles remitidas por la CNSC, en las cuales por mi puntaje, hubiese sido llamado para aceptar un cargo de profesional especializado grado 19, por lo tanto; existe un perjuicio grave, irremediable y urgente, pues las vacantes están siendo llenadas sin que me hayan tenido en cuenta por la falta de firmeza en un principio hecho que ya quedó subsanado y ejecutoriado, esto me hace perder un trabajo por 4 años que esta la planta temporal, con un salario de \$6.315.000 mensuales, si esta situación no es un perjuicio grave, no se qué sea, pues afecta mi mínimo vital.
3. Como lo dije en la acción de tutela, estar en la lista de elegibles no solo me da el derecho a ocupar en propiedad un cargo público, en orden de mérito, sino que, por mandato legal, al estar en una lista de elegibles, puedo ser llamado por las entidades para ocupar un puesto temporal, como es el caso concreto de la UGPP.
4. La UGPP, NO solicita ante la CNSC, que se incluya la OPEC 146942 en la lista de elegibles unificada para llenar las vacantes en las dos plantas temporales.
5. De que me sirve que la CNSC de firmeza a mi lista de elegibles, cuando ya no hayan vacantes que ocupar? O cuando ya la lista pierda vigencia de los dos años y no pueda ser utilizada?, si acudo al medio de control por lo extenso del proceso, ya que remedio habrá para poder tener un trabajo digno?
6. Por lo tanto, la respuesta de la UGPP es evasiva, pues no de fondo mi Derecho de Petición, requiriendo a la CNSC la lista unificada que incluya la OPEC 146942,
7. Que la CNSC, no me permite estar en las listas que deberán remitir de forma actualizada a la UGPP y por ende me quitaron la posibilidad de tener un trabajo y un mínimo vital por 4 años.
8. Solicito al señor Juez, muy comedidamente requiera a la UGPP y a la CNSC para que soliciten y remitan respectivamente las listas de elegibles a la UGPP y en las cuales estaría en los primeros puestos por mi puntaje y hubiese sido llamado a ocupar un cargo en las plantas temporales.
9. Que en este momento la UGPP, se encuentra proveyendo diferentes plazas de empleos con la lista de elegibles:

- Planta temporal Decreto 2444 del 12/12/2022.
- Planta temporal Decreto 2445 del 12/12/2022.
- Vacancias definitivas de cargos no ofertados en concursos.
- Cargos provisionales que por necesidad del servicio se deben suplir.

10. Que la UGPP, actualmente tiene vacantes temporales disponibles y para su provisión dicha UNIDAD, deberá pedir respetuosamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, recomponga, actualice, envíe o en su defecto disponga de la Lista Unificada de Elegibles que incluya la OPEC 146942, para proveer dichos cargos y de esta manera poder estar incluido con la lista de legibles de número de empleo OPEC 146942 en la que ocupé el puesto número 12 con puntaje 76.06 y que actualmente se encuentra con firmeza individual, para poder surtir las vacantes antes mencionadas.

11. Que la provisión de estos cargos **materializa día a día con cada nombramiento la vulneración de mi derecho al mérito, derecho al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad al mínimo vital, sin que pueda considerarse una simple expectativa de acceder a un cargo; pues estas vacantes, ya las han ido proveyendo por parte de la UGPP.** Por cuanto, se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable que justifica por parte de la UGPP y CNSC, la remisión pronta del listado unificado de elegibles para la provisión de plantas temporales incluyéndome como elegible con firmeza individual del número de empleo 146942, esta solicitud encarecida es el único mecanismo eficaz que tengo para conjurar tal perjuicio.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

- Derecho Fundamental de Petición
- Derecho al Debido Proceso
- En consecuencia, al no brindarse una respuesta de fondo por parte del accionado, se están vulnerando adicionalmente los derechos a la **IGUALDAD, MERITO, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y MOVIL.**

En consecuencia, se niega el acceso a un trabajo decente, y se niega el mérito, ya que a pesar de haber superado con éxito el concurso de méritos y de contar con un término de 2 años para gozar de los derechos consagrados en la Ley 909 de 2004, ya sea para ser nombrado en carrera o ser nombrado en un cargo temporal al tener firmeza la OPEC 146942, se niega de tajo las posibilidades de acceder a un trabajo en el sector público al no remitirse actualizada en debida forma la lista de elegibles de forma unificada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de temporal, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Ahora bien, aunque el suscrito contó con Derecho de Petición como medio de defensa, este no resultó óptimo al no ser resuelto de fondo y no conllevó a la protección de mis derechos fundamentales de Derecho de Petición, Derecho al mérito, Debido Proceso y demás derechos vulnerados.

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de la planta temporal, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo en la planta temporal al cual accedimos por mérito estando en una lista OPEC 146942 con firmeza (*Ver: Respuesta de la CNSC a la UGPP No.2023RS096423 del 19 de julio de 2023, donde da respuesta a la solicitud de actualización Listado de Elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles para provisión empleos de carácter temporal*).

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales principalmente al derecho de petición, debido proceso. Asimismo el derecho al trabajo, igualdad y derecho al mérito otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución No. 19433 del 02/12/2022, la cual obtuvo firmeza el 19 de julio de 2023, para proveer temporalmente los empleos vacantes de la planta temporal de la UGPP y de las demás entidades que pertenecen al proceso de selección 1520- Nación 3, a su vez la UGPP, no me responde de fondo mi petición radicada bajo el No. 2023200501529062 del 11 de Julio de 2023, negándose a solicitar o requerir la lista de elegibles ante la CNSC donde se incluya la OPEC 146942 y subsidiariamente ha negado mi solicitud de ingreso y nombramiento a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente con firmeza para cubrir una de las vacantes temporales en el cargo grado 19 de las plantas temporales creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022.

Inmediatez La presente acción se está presentando luego de evidenciar que la UGPP, no respondió de fondo mi derecho de petición al omitir realizar solicitud ante la CNSC, para que esta entidad remitiera en debida forma la lista de elegibles unificada donde se incluya la OPEC 146942 y así poder ser nombrado en un cargo de las plantas temporales.

De otro lado se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales al Derecho de Petición y al Debido Proceso, es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no he sido nombrado en un cargo de la planta temporal

Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional.

Perjuicio irremediable En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo de la planta temporal no se ha efectuado, por la falta de diligencia por parte de la UGPP para pedir lista de elegibles unificada que incluya la lista con OPEC 146942 y también la negligencia de la CNSC en remitir dicha lista de elegibles unificada. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles con OPEC 146942 y a nuestras familias.

PRETENSIONES

PRIMERO: Conceder el amparo de mi derecho fundamental de Petición y demás derechos vulnerados a mi persona.

SEGUNDO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, derecho al debido proceso y demás derechos.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, solicitar autorización ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el uso de Lista de Elegibles donde se incluya los elegibles de la OPEC 146942 que ya se encuentran con firmeza en el cargo de Profesional Especializado Grado 19 – Código 2028, donde ocupe el puesto número doce (12) con vigencia y firmeza individual para suplir o posesionarme en una de las vacantes ofertadas en las plantas temporales creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, **REMITIR** actualizado el listado unificado de elegibles para la provisión de plantas temporales incluyendo los elegibles que cambiaron el tipo de firmeza a “Firmeza Individual” como es mi caso de la lista de legibles del número de empleo 146942 en el que ocupé el puesto 12 con firmeza individual, para poder ser tenido en cuenta en el proceso de nombramiento de los empleos solicitados inicialmente por la UGPP o en otra entidad del proceso de selección 1520 de 2020- Nación 3.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, proceder con mi nombramiento en una de las dos plantas temporales creadas y/o ampliadas; mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma y por estar en la lista de elegibles con OPEC 146942 con el puesto 12 y con puntaje de 76.06 y que actualmente se encuentra la lista con firmeza individual, para poder surtir las vacantes antes mencionadas.

PRUEBAS

Documental:

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía
2. Radicado No. 2023200501529062 del 11 de Julio de 2023- Derecho de Petición ante la UGPP.
3. Comprobante de Radicación -Derecho de Petición-Radicado No. 2023200501529062 del 11 de Julio de 2023 ante la UGPP.
4. Radicado No. 2023161003745871 del 02 de Agosto de 2023 – Respuesta al Derecho de Petición por parte de la UGPP.
5. Solicitud de la UGPP, ante la CNSC, radicada ante la CNSC bajo el número 2023RE134474 del 12 de julio de 2023 // Comprobante de la UGPP 2023161003480171.
6. Respuesta de la CNSC a la UGPP No.2023RS096423 del 19 de julio de 2023, donde da respuesta a la solicitud de actualización Listado de Elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles para provisión empleos de carácter temporal.
7. Radicado. 2023200000687162 -Respuesta CNSC- Uso de listas de elegibles (*Radicado Nro. 2023RS029266 del 23 de marzo del 2023-Expedido por la CNSC- Respuesta de la solicitud de verificación de listas de elegibles para la provisión de empleos temporales.* Incluye: Un Excel adjunto a la respuesta de la CNSC queda a la UGPP
8. Resolución No. 19433 del 02/12/2022- Lista de elegibles OPEC 146942
9. Radicado. 2023RS096734 expedido por la CNSC- Donde determina la firmeza de la lista Opec 146942.

Testimonial:

Solicito a su despacho se sirva escucharme en declaración, a la dirección anotada en el acápite de notificaciones.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE:

Señor Juez recibiré notificaciones al correo electrónico **william_851204@hotmail.com**.
Teléfono de contacto 314-3553038

LOS ACCIONADOS:

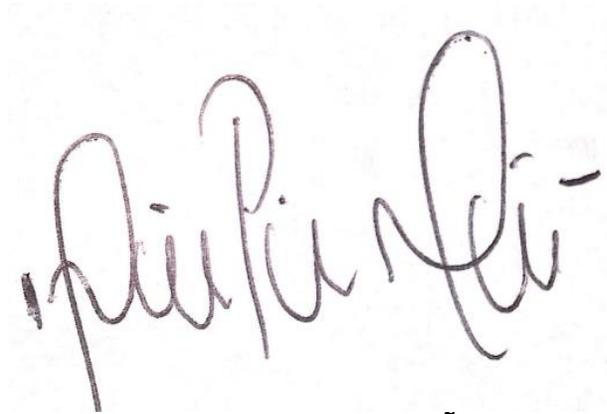
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP / COMISION DE PERSONAL DE LA UGPP.
Recibe notificaciones al correo electrónico **contactenos@ugpp.gov.co**

Subsidiariamente:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificaciones en la dirección Carrera 16 No 96- 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C
o al correo electrónico **notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co**

Del señor juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'William Alfredo Pineda Niño', written in a cursive style.

WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO
C.C. 80.834.018 de Bogotá